

COMENTARIO

De todo lo visto se deduce la inexistencia de prueba sobre el daño cuya indemnización se pretende y la falta de prueba de la producción del daño, siendo necesario para la exigencia de responsabilidad por culpa extracontractual al amparo del artículo 1.902 del Código Civil la producción de un resultado dañoso e inalterada la declaración fáctica sobre la inexistencia en el caso del daño alegado.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

CULPA EXTRA CONTRACTUAL. DAÑOS EN EDIFICIOS POR OBRAS DE EXCAVACIÓN EN SOLAR CONTIGUO.—RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA DE LA EMPRESA CONTRATISTA QUE HACE EL VACIADO. DAÑOS MORALES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE FEBRERO DE 2005.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Antecedentes.—Doña M.^a E. residía en un piso de un inmueble de la ciudad de León, siendo la única persona que continuaba en la casa, tras el desalojo del resto de los inquilinos previa indemnización. La citada inquilina no había recibido compensación aún por no acreditar la condición de arrendataria. No estaba incluida en la relación de derechos y bienes a expropiar.

El edificio debía ser derribado por su calificación como fuera de ordenación del Plan Municipal de Ordenación. Al estar calificado fuera de ordenación y siendo su destino final el derribo, había limitación en cuanto a la clase de obras a acometer, realizándose solamente pequeñas reparaciones.

El 14 de enero de 1994 por Decreto de la Alcaldía fue promovido el correspondiente expediente y el edificio fue declarado en situación de ruina inminente parcial, declarándose la ruina inminente total por Decreto de 18 de enero.

Los arquitectos D. R. y D. C., como colaboradores del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. J., fueron encargados del Proyecto de Dirección y Liquidación de la urbanización del sector correspondiente de la Junta de Compensación de ese Polígono. D. A. actuó como aparejador en la infraestructura, estudio, seguridad, aprobación, control y seguimiento del Plan de Seguridad y Urbanización del mismo sector. Los dos arquitectos citados y otros tres más tenían encomendada, a su vez, la dirección de la segunda fase de edificación de «El Corte Inglés», al igual que el aparejador, sin que ninguno de los tres interviniese en la primera fase, que era la ejecución de un muro pantalla.

El Corte Inglés encargó a «Rodio Cimentaciones Especiales, S. A.», el vaciado del solar y la ejecución del muro pantalla. Como consecuencia de dicho vaciado más la acción de la lluvia, se produjeron desperfectos en el inmueble donde vivía la demandante que determinaron la declaración de su ruina.

El 15 de enero, doña M.^a E. fue desalojada por la policía, precintando el inmueble y el acceso al mismo.

Doña M.^a E. interpuso juicio declarativo de menor cuantía contra la Junta de Compensación, la empresa constructora encargada de las obras, el Ayuntamiento de León y los dos arquitectos y el aparejador.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de León dictó sentencia absolviendo a todos los demandados y condenando en costas a la demandante.

Fue apelada la sentencia por doña M.^a E., y la Sección Segunda de la Audiencia de León desestimó el recurso, confirmándose íntegramente la sentencia de instancia, imponiendo a la parte apelante las costas de la alzada.

Doctrina.—Se interpone recurso de casación en nombre y representación de doña M.^a E., al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 1881) por infracción del artículo 1.902 del Código Civil, así como la doctrina jurisprudencial aplicable al mismo.

La recurrente considera que la sentencia impugnada no ha valorado que la empresa contratista ha aplicado una máquina excavadora contra los cimientos de la casa donde ella residía, pese a tratarse de una empresa con profesionales. Considera también que los arquitectos son culpables porque ellos dirigieron las obras referidas, y existe también responsabilidad del Ayuntamiento por no evitar el derribo de la casa habitada por la actora, permitiendo incluso los trabajos de la excavadora.

«La sentencia del Juzgado, asumida por la de apelación, analiza las posibles responsabilidades civiles en que han podido incurrir los codemandados».

Respecto de los arquitectos y aparejador considera que «entre sus atribuciones no tenían incluida actuación alguna sobre las parcelas de equipamiento y no intervinieron en la primera fase de ejecución de la obra de «El Corte Inglés», por lo que no se les imputa negligencia de la que se pueda derivar para ellos responsabilidad civil».

En relación con la Junta de Compensación, propietaria del inmueble afectado, la sentencia argumenta que «al habersele transmitido la titularidad, e indemnizado a sus antiguos dueños y a cuantos justificaron tener derechos en el mismo, no adoptó ninguna medida cautelar de aseguramiento de la casa para evitar su ruina, mas como el destino final del inmueble era la demolición, lo que sin duda retrasaba la actora con su negativa a abandonarlo en tanto no fuera indemnizada, y la causa productora de la situación de ruina era ajena a la Junta y tampoco se demostró la omisión por ella de una acción que impidiera el evento o que contara con el tiempo, los medios y la capacidad suficientes para efectuarla, concluye que ha de ser absuelta de los pedimentos de la actora».

También el razonamiento de la sentencia de instancia respecto de la actuación del Ayuntamiento, declara la sentencia que no se puede proceder a considerar que ha habido una actuación culposa o negligente, ya que allí sólo se tramitó el expediente de ruina.

En una primera parte el razonamiento que se hace respecto de la empresa constructora termina alegando lo siguiente: «...por lo que si algún perjuicio se llegara a demostrar que ha causado su negligente actuación, sin duda a ella correspondería repararlos».

Y continúa la sentencia aludiendo a los posibles daños materiales que solicita la actora y que considera que no existen, pues el destino final del edificio era el derrumbamiento, independientemente de si puede correspon-

derle algún tipo de indemnización tras la resolución de un recurso contencioso-administrativo que está pendiente. Cuando se detiene en los daños morales afirma la sentencia: «...en cuanto a los daños morales no poniendo en duda que los haya tenido, si tenemos en cuenta que los mismos no provienen propiamente de la actuación de “Rodio Cimentaciones Especiales, S. A.”, sino que por el contrario son fruto de todo el proceso de desalojo de la vivienda en que estaba inmersa, el cual se remata al instante al que la Junta de Compensación, entidad promotora de dicho sector la comunica que debe dejar libre la vivienda que ocupa por estar el inmueble fuera de ordenación, calificación contra la que según consta en el informe del Arquitecto Municipal no hizo alegación en su momento...».

«Esta Sala acepta los razonamientos de la instancia, excepto el consignado en el párrafo precedente, concerniente a que los daños morales, cuya existencia es admitida, no provienen de la actuación de la empresa constructora; en contra de lo allí argumentado, se sienta en esta sede que la actuación negligente de esta codemandada en el vaciado del solar y la ejecución del muro pantalla, provocó la declaración de ruina del edificio, sin que la acción de la lluvia, por sí sola, hubiera alcanzado tal resultado y fue decisiva para el desalojo de doña M.^a E., de su vivienda antes del momento de que su salida procediera legalmente por las vicisitudes de la situación urbanística del inmueble y del reconocimiento de su calidad de arrendataria, y ocasionó los consiguientes daños morales a la actora, que aquí se valoran en la suma de 36.060,73 €, en atención a que ésta, con sesenta y tres años de edad, cuando se plasmó el desalojo del lugar donde moraba desde el año 1970, sufrió evidentes trastornos al situarla fuera de su domicilio y entorno habitual, amén de los gastos inherentes a su ulterior residencia de otro orden, con el correspondiente traslado del mobiliario y bienes personales; al respecto corresponde recordar que la doctrina jurisprudencial mantiene la posición de que la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado».

COMENTARIO

En primer lugar, al leer las líneas precedentes puede parecer excesiva la transcripción de parte importante de los Fundamentos de Derecho de la misma; sin embargo son necesarios para el conocimiento y posible entendimiento del fallo de la Sala.

Efectivamente la Sala asume el razonamiento de la sentencia de Instancia de por qué debe absolver a los distintos codemandados, a excepción de considerar que sí existen daños morales, y que éstos provienen de la actuación negligente de la empresa a quien encargaron la excavación del solar contiguo al que vivía la actora.

Estamos de acuerdo en considerar la existencia de daño moral, que aunque dicha figura no se encuentra específicamente nominada en el Código Civil, encaja perfectamente en el espíritu del artículo 1.902 del citado cuerpo legal, cuando establece que «hay que reparar el daño causado». Según ha dejado entrever la sentencia de instancia y ha corroborado el TS, a la actora se le ha causado un daño que se ha calificado como moral. El contenido por

el que se puede considerar que existe daño moral lo pone de manifiesto claramente la STS de 31 de mayo de 1983, que afirma: «Así, actualmente predomina la idea de “daño moral” representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas o actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extramatrimonial o de la personalidad. De ahí que, ante, frente, o junto a la obligación de resarcir que surge de los daños patrimoniales, traducido en el resarcimiento económico o dinerario del *lucro censans* y/o *damnum emergens*, la doctrina jurisprudencial haya arbitrado y dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado».

Pero aunque estemos de acuerdo en que ha existido un daño moral, y que esto ha llevado a la Sala a estimar en parte el recurso, dadas las circunstancias del caso, se puede pensar que:

a) La consideración de la valoración del daño, se ha hecho atendiendo al principio de indemnidad, es decir, queriendo evitar un enriquecimiento del perjudicado se ha beneficiado a los codemandados, encauzando el posible perjuicio en daño moral, excluyendo la posibilidad de un daño patrimonial, que desde luego existe si se tiene en cuenta el futuro de la actora.

b) ¿Se puede afirmar que la responsabilidad ha existido exclusivamente de la empresa que ha hecho el vaciado? Es sabido que uno de los presupuestos necesarios para que se pueda afirmar que existe responsabilidad extracontractual es la demostración del nexo causal entre el hecho y el daño. Es evidente que la ejecución material de la excavación la llevó a cabo la empresa que ha sido condenada, porque ella fue la que ejecutó materialmente el vaciado.

Sin embargo, la Junta de Compensación era propietaria del inmueble al habersele cedido la titularidad del mismo, y aunque había indemnizado a los antiguos dueños y a los que justificaron tener derechos sobre el mismo, sabían de la existencia de la inquilina que llevaba residiendo 25 años en el inmueble, por lo que su actuación fue negligente y deberían haber comunicado, bien a la empresa que ejecutó las obras o a la propietaria actual del terreno donde se iba a construir un Centro Comercial, el estado del inmueble y la situación de ocupación del mismo.

Asimismo, el Ayuntamiento estaba tramitando el expediente de ruina del inmueble, por lo tanto era conocedor de la situación en la que se encontraba el mismo y del efecto que una excavación contigua podía producir en el citado inmueble. Para ejecutar obras se tienen que conceder licencias por los organismos municipales.

Si a lo anterior le aplicamos lo afirmado por la STS de 16 de mayo de 2001, al entender que «Asimismo viene entendiendo la jurisprudencia que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las conductas o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas o efectos y que no cabe considerar como no eficiente, la que, aun concurriendo con otras, prepare, condicione o complete la acción de la causa última», se podría considerar que la responsabilidad debería recaer no solamente en la entidad que

llevó a cabo el vaciado y excavación sino en todos los agentes intervinientes en el proceso que tuvo como efecto la caída del muro y ruina total del edificio.

Para terminar y quizá como curiosidad, sorprende que no se haya demandado también a «El Corte Inglés», propietaria del terreno, porque no queda claro, o si no de la construcción que se va a hacer. Habría habido una clara responsabilidad basada en la culpa *in eligendo* e incluso *in vigilando*.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

RESPONSABILIDAD SANITARIA. CONTAGIO DE HEPATITIS VÍRICA POR TRANSFUSIÓN DE SANGRE CONTAMINADA.—RESPONSABILIDAD DEL BANCO DE SANGRE QUE SUMINISTRÓ EL PLASMA AL HOSPITAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTROLES QUE EXIGEN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMOR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Romero Lorenzo.

Antecedentes.—Una mutualidad de previsión social reclama a la Cruz Roja los daños causados a una paciente por contagio del virus de la hepatitis C, como consecuencia de una transfusión realizada en el transcurso de una intervención quirúrgica en un centro médico perteneciente a la citada mutualidad.

El Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona dictó sentencia con fecha 9 de diciembre de 1997. Estimó la demanda, formulada por «Quinta de Salut L'Alianga, Mutualitat de Previsió Social», contra Cruz Roja Española, condenando a la demandada a satisfacer a la actora la suma de nueve millones de pesetas (9.000.000 de ptas.), más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas. Apelada la sentencia de primera instancia, la Sección decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia con fecha 7 de julio de 1998. Desestimó el recurso interpuesto por la Cruz Roja Española contra la anterior resolución confirmando íntegramente la misma, con imposición de costas de esta alzada a la parte recurrente.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Doctrina.—Cruz Roja Española interpone recurso de casación que se articula en tres motivos, todos ellos con fundamento en el ordinal 4.º del artículo 1.692 de la LEC, de los que destacamos, por su interés, el primero y el último.

En el primer motivo se denuncia la infracción del artículo 1.252 del Código Civil y de la jurisprudencia sobre la presunción de cosa juzgada, por cuanto pese a que Cruz Roja no había sido parte en el proceso instado por la señora Mari Luz contra Quinta de Salud, la Audiencia entendió que la afirmación de la sentencia recaída respecto a la existencia de nexo causal entre la transfusión realizada a dicha mutualista y el contagio por la misma sufrido, produce el efecto de cosa juzgada, que sólo puede ser destruido por prueba en contrario que incumbe aportar a la ahora recurrente.

Se alega por la recurrente que no concurren las identidades subjetivas, ni tampoco existían entre la mutualidad y Cruz Roja los vínculos de solidaridad que exige el artículo 1.252 del Código Civil.